



ACUERDO Nro. MEM-MEM-2025-0025-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada; en donde los recursos naturales no renovables del territorio del Estado, pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el numeral octavo del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el contenido de los derechos señalados en ella, se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza el derecho a la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el numeral séptimo del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“(...) que se reconozca y garantice a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho colectivo a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen (...)”*;

Que, el segundo inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el numeral primero del artículo 154 de la Constitución del Ecuador señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 259 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el Estado central tiene competencias exclusivas sobre: *“(...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; y, 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales”*;



Que, el artículo 274 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio, se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables, a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad;

Que, el numeral tercero del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador señala que para la consecución del Buen Vivir, serán deberes generales del Estado, generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”*;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el numeral 2 del artículo 395 de la Constitución del Ecuador, reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”*;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que, con la finalidad de precautelar la biodiversidad del territorio amazónico de manera concurrente, el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, adoptarán políticas para el desarrollo sustentable y medidas de compensación para corregir las inequidades;

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería dispone que el sesenta por ciento (60%) de las regalías



mineras serán destinadas para proyectos de inversión social, prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que el treinta por ciento (30%) del superávit que obtenga las Empresas Públicas generadoras de energía eléctrica en la fase de operación será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto; en tanto que para el caso de los generadores de capital privado y de economía mixta, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 3% será destinado a los trabajadores y el 12% restante será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto;

Que, la Ley de Hidrocarburos en su artículo 44 establece: *“El Estado percibirá, por concepto de la exploración y explotación de yacimientos hidrocarburíferos, por lo menos los siguientes ingresos: primas de entrada, derechos superficarios, regalías, pagos de compensación, aportes en obras de compensación, participación en los excedentes de los precios de venta del petróleo y por concepto de transporte, participación en las tarifas”.*

Que, el artículo 30 de Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica establece: *“Servicios públicos municipales. De los recursos del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de manera obligatoria priorizarán su inversión para la prestación de servicios públicos de agua potable o agua segura, alcantarillado, manejo de desechos sólidos, tratamiento de aguas residuales y saneamiento ambiental, considerando las particularidades y condiciones de la Circunscripción y de las necesidades de las personas, comunas comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en ella. Cuando la prestación del servicio público de agua potable sea para fuera de la Circunscripción, y el recurso provenga de fuente hídrica ubicada en la Circunscripción Territorial Amazónica, se establecerán entre los gobiernos autónomos correspondientes convenios de mutuo acuerdo en los que se considere un retorno económico establecido técnicamente. La Secretaría Técnica y los organismos de control vigilarán que se cumpla lo dispuesto en este artículo”.*

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica establece que, para impulsar el desarrollo integral de la Amazonía, además de los recursos asignados del Presupuesto General del Estado, la Circunscripción Territorial Especial Amazónica se financiará con los siguientes fondos:

- a) Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico
- b) Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Que, el artículo 62 de Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica establece: Utilización de recurso. De los recursos recibidos del Fondo para el Desarrollo Sostenible:

- a) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales los utilizarán exclusivamente para inversión en fomento productivo y agropecuario, vialidad y sistema intermodal de transporte y gestión y reparación ambiental; y los demás previstos en esta Ley y de conformidad de sus competencias exclusivas.
- b) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales los utilizarán exclusivamente para inversión en servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento y gestión y reparación ambiental;
- c) Los Gobiernos autónomos Descentralizados parroquiales los utilizarán exclusivamente para



inversión en los temas previstos en esta Ley y de conformidad con sus funciones respectivas.

Los tres niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados priorizarán la inversión de estos recursos, en sectores que tengan los más altos índices de necesidades básicas insatisfechas, de riesgo y vulnerabilidad asociados a la discriminación de género y la violencia contra la mujer, así como con menor cobertura de servicios básicos. Estos índices estarán jerarquizados y consideradas en sus respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial, el plan integral para la Amazonía y en los planes de vida de los pueblos y nacionalidades indígenas.

El 100% se destinará exclusivamente a inversión, y por ningún concepto se imputará a gasto corriente o al pago de remuneraciones, viáticos, gastos de viaje y servicios de consumo.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 523 de 11 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la abogada Inés María Manzano Díaz como Ministra de Energía y Minas; designación que fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo y el Decreto Ejecutivo Nro. 523 de 11 de febrero de 2025.

ACUERDA:

Expedir los: *“Lineamientos para la transparencia y trazabilidad de las regalías, superávit, utilidades y compensaciones, generadas por la ejecución de proyectos del sector de hidrocarburos, electricidad y minas”.*

Capítulo I Disposiciones Fundamentales

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto identificar la trazabilidad y el impacto que tienen las regalías, superávit, utilidades y compensaciones generadas por la ejecución de proyectos y actividades de los sectores de hidrocarburos, electricidad y minas en las comunidades, los cuales deben enmarcarse en los planes de vida de los pueblos y/o nacionalidades, planes de desarrollo local, regional y nacional en coordinación con el plan nacional de desarrollo; y, en las políticas para el desarrollo sustentable, en concordancia con la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y demás normativa aplicable.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento para todos los proyectos y/o actividades generadas por empresas públicas, privadas y de economía mixta, que están bajo la rectoría del Ministerio de Energía y Minas, o quien haga sus veces.

Art. 3.- Principios.- El presente Acuerdo Ministerial se regirá bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, orientada al ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de interés social en la consolidación de la soberanía nacional sobre recursos naturales.



Capítulo II

Lineamientos para la transparencia y trazabilidad de las regalías superávit, utilidades y compensaciones

Art. 4.- Del reporte trimestral.- Las operadoras petroleras, titulares mineros, y empresas generadoras de electricidad de capital privado, públicas y de economía mixta, deberán reportar de manera trimestral la información respecto a regalías, superávit, utilidades y compensaciones generadas por la ejecución de proyectos y actividades de los sectores de hidrocarburos, electricidad y minas, con el fin de cumplir con el objeto de este instrumento.

Art. 5.- Contenido de los reportes trimestrales.- Los reportes trimestrales referidos en el artículo precedente a presentarse por las operadoras petroleras, titulares mineros, y empresas generadoras de electricidad de capital privado, públicas y de economía mixta, deberán contener al menos, la fase del proyecto o de la actividad, monto de inversión ejecutada en la actividad y monto destinado para la distribución de las regalías, superávit, utilidades y compensaciones generadas por la ejecución de proyectos y actividades de los sectores de hidrocarburos, electricidad y minas, conforme al formato que esta Cartera de Estado dispondrá para el efecto.

Art. 6.- Unidad Administrativa competente.- La Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental será la competente para la recepción y análisis de los reportes trimestrales referidos en el artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 7.- Consolidación de reportes.- La Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental consolidará el contenido de los reportes y pondrá en conocimiento de la información generada a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, a fin de que realice las disposiciones y recomendaciones pertinentes para la toma de decisiones y rendición de cuentas.

Disposiciones Generales

Primera.- Se dispone a la Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental la coordinación institucional para la creación de una base de datos donde identifique la información generada por los informes trimestrales que consta en el artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial.

Segunda.- El Ministerio de Energía y Minas podrá contar con una herramienta tecnológica que permita, al menos, registrar la información materia de este Acuerdo Ministerial.

Tercera.- Con el fin de contar con los insumos completos, la Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental podrá solicitar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la información que le permita complementar aquella dispuesta en el presente Acuerdo Ministerial.

Disposiciones Finales

Primera.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Encárguese de su aplicación del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas la difusión del presente Acuerdo Ministerial en medios de comunicación oficiales.



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Cuarta.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS**